



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de mayo del dos mil veintidós

Rosa Vargas Cuellar, solicita se le conceda amparo de pobreza y se designe un apoderado judicial por no encontrarse en capacidad de atender los gastos de un proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** por mutuo acuerdo, **disolución y liquidación de la sociedad conyugal, vigente** con **Oscar Emilio Bedoya Nieto**.

El artículo 151 del Código General del Proceso prevé que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

En efecto la manifestación hecha por la demandante cumple las exigencias de la norma en cita; sin embargo, debe verificarse por el despacho que invoca tal figura jurídica para un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, la terminación del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo sin que se haya elevado la solicitud en tal sentido por el señor Bedoya Nieto.

Así entonces, como los gastos de dicho asunto corresponden a los de apoderamiento correspondiente prima facie, deberá realizar la solicitud de amparo de pobreza en la correspondiente demanda que eleve en el mismo sentido el señor Bedoya Nieto, a través de apoderado judicial o indicar si este hizo similar solicitud de amparo de pobreza, para lo cual deberá precisar el despacho donde cursa tal solicitud y si es posible indicar el nombre del profesional designado en aquél.

Se inadmitirá la solicitud para que en el término que se indica para la subsanación so pena de rechazo, la demandante indique si su cónyuge cuenta con representación judicial; en caso positivo, indicará el nombre del mismo; si éste elevó petición de amparo de pobreza, caso en el cual

indicará el despacho donde cursa el mismo y si se le concedió el amparo y si le fue designado profesional que lo represente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de amparo de pobreza de **Rosa Vargas Cuéllar**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para la subsanación so pena de rechazo.

TERCERO: Enviar copia del presente auto a la solicitante, a la dirección que reporta para notificaciones.



Rama Judicial
NOTIFÍQUESE
República de Colombia

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ace435cba431d1099cbd1e471a837b589d12fe79ae8add66670dd
75bd8b99129**

Documento generado en 12/05/2022 07:18:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia